

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

### VISTO:

El Informe No. 481-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 12 de Marzo del 2018, y los actuados obrantes en el expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que en el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación con lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de la funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102 de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un días hasta por doce meses y c) Destitución;

### ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, según obra en autos, mediante Memorándum No. 01-2017-LVT-CDA-CR.GRM de fecha 29 de Setiembre del 2017, el Consejero Delegado Accesitario S Leonel Eloy Villanueva Ticona le requirió al Secretario Técnico del Consejo Regional elaborar Acuerdo del Consejo Regional aprobado en última sesión extraordinaria del Consejo Regional de fecha 28 de Setiembre del 2017, esto respecto de la suspensión de la Consejera Regional Claudia Mercedes Puma Calcina, en el término de 24 horas bajo responsabilidad de conformidad con el inciso e) del Art. 24 del Reglamento Interno del Consejo Regional, que establece: "Actuar con



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

**N°136- 2019-GGR/GR.MOQ**

**FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019**

Secretario en las sesiones del Consejo Regional elaborando los respectivos proyectos de Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional para su posterior promulgación y suscripción": A ello debe acotarse que según anotación en pie de página de dicho Memorándum, el procesado en su condición de aún Secretario Técnico, en compañía de la Consejera Claudia Puma Calcina **NO QUISO RECIBIR EL MEMORANDUM** No. 01-2017-LVT-CDA-CR-GRM, además de haber faltado todo el día como se indica en la anotación. Ante la negativa del procesado en cumplir con sus funciones, fue que mediante escrito s/n de fecha 05 de Octubre del 2017, el Consejero Delegado Accesorio Sr. Leonel Eloy Villanueva Ticona le solicitó al Secretario Técnico del Consejo Regional que proceda conforme a sus funciones, emitiendo el Acuerdo del Consejo Regional del día 28 de Setiembre del 2017, por medio del cual se suspendió por 120 días calendario a la Consejera delegada Claudia Mercedes Puma Calcina, requiriéndole implementar todas las acciones concernientes para su aplicación;

Asimismo, también se indicó en el documento que pese al tiempo transcurrido, servidor Luis Miguel Caya Salazar venía incumpliendo el Reglamento Interno del Consejo Regional, reiterándole por última vez proceda a emitir el Acuerdo del Consejo Regional mencionado dentro del plazo de 24 horas, caso contrario sería denunciado por el presunto delito de Omisión y Retardo de actos funcionales, sin perjuicio de poner en conocimiento al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Moquegua y a la Secretaria Técnica para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Oficio No. 023-2017-GRM/CR/LEVT, de fecha 09 de octubre del 2017 el Consejero Delegado accesorio Sr. Leonel Eloy Villanueva Ticona solicita al Secretario Técnico del Consejo Regional Abog. Luis Miguel Caya Salazar convoque a los Consejeros Regionales a fin de llevar a cabo la Sesión Ordinaria del mes de Octubre del año en curso, asimismo coordinar y definir la agenda de la sesión y citar y convocar por encargo del Consejero Delegado Accesorio a los miembros del Consejo Regional a las sesiones respectiva, todo esto conforme al Art. 27 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Regional, en donde se establece que el Consejero Delegado convoca y preside las sesiones del Consejo Regional. En caso de licencia o impedimento del Consejero Delegado, la sesión de consejo será presidida por el Consejero Delegado Accesorio elegido. (Teniendo en cuenta que en sesión extraordinaria del día 28 de setiembre del 2017, la Consejera Delegada Claudia Puma Calcina fue suspenda por 120 días);

Que, asimismo mediante Oficio No. 002-2017-GRM/CR/CDA/LEVT de fecha 24 de Octubre del 2017, el Consejero Delegado Accesorio Sr. Leonel Eloy Villanueva Ticona REITERA al Secretario Técnico del Consejo Regional Abog. Luis Miguel Caya Salazar el cumplimiento de sus funciones, ya que pasaron 22 días después de culminada la sesión extraordinaria del día 28 de Setiembre y no ha cumplido con redactar mucho menos publicar los acuerdos tomados en dicha sesión;



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

### N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

### FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

Que, no obstante la renuencia del procesado Luis Miguel Caya Salazar en cumplir las funciones para lo cual se le designó a través de un Acto Resolutivo firmado por el Gobernador Regional, mediante Carta No. 002-2017-GRM/CR/CDA/LEVT, de fecha 31 de Octubre del 2017 el Consejero Delegado Accesorio Sr. Leonel Eloy Villanueva Ticona solicitó al Abog. Luis Miguel Caya Salazar ex Secretario del Consejo Regional la entrega de cargo y acervo documentario en un plazo de 48 horas; Sin embargo al continuar rehusarse el Abog. Luis Miguel Caya Salazar en hacer entrega de cargo, mediante Carta Notarial de fecha 02 de noviembre del 2017, se le volvió a solicitar proceda en el plazo de 48 horas a realizar la entrega de cargo a la Secretaría Técnica del Consejo Regional Moquegua;

Que ante tales hechos, fue que mediante Oficio No. 1328-2017-GRM/CR/CDA/LEVT, de fecha 12 de diciembre del 2017, el Consejero Delegado Accesorio Sr. Leonel Eloy Villanueva Ticona le comunicó al Gerente General del Gobierno Regional Moquegua que en reiteradas oportunidades se le solicitó la entrega de cargo al ex Secretario Técnico del Consejo Regional Abog. Luis Miguel Caya Salazar, no obteniéndose ninguna respuesta por parte suya;

Que, respecto de las faltas de carácter disciplinario, el artículo 83 de la Ley No. 30057 "Ley del Servicio Civil, expone: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Por su parte el numeral 98.3) del artículo 98 del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, prevé: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo";

Que, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley No. 30057, en su segundo párrafo precisa que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del Procedimiento Sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria; hecho que en el caso que nos ocupa es imposible de accionar ya que el ex servidor procesado asumió una defensa positiva respecto de los cargos imputados, además de contarse con suficiente material probatoria que demostraría su participación en la comisión de las faltas incurridas;

Que, las normas vulneradas por el entonces Secretario Técnico del Consejo Regional del Gobierno Regional Moquegua, son las previstas en la Ley N° 30057 del servicio Civil y su Reglamento; Reglamento Interno del Consejo Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional No. 001-2011-CR/GRM; así como la Directiva No. 004-2017-GRM/ORH – Normas para la Entrega – Recepción de Cargo en el Gobierno Regional Moquegua;



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

### RESPECTO DEL DESCARGO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 111 del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, establece que el servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante escrito con Registro No. 742379 y Expediente No. 527835 de fecha 19 de febrero del 2018, el servidor Luis Miguel Caya Salazar al momento de ejercer su derecho de defensa niega las imputaciones administrativas formuladas en su contra, indicando lo siguiente: "para las personas que prestan servicios al Estado mediante Contratos de Locación de Servicios no les resulta aplicable las disposiciones legales de la Directiva" No. 02-2015-SERVIR/GPGSC, en tal sentido ha indicado que como brindo sus servicios profesionales al Gobierno Regional Moquegua como Secretario Técnico y Asesor del Consejo Regional de Moquegua durante el año 2017, no ha tenido un vínculo laboral con la Entidad, sino más bien una relación de carácter civil, por tanto no se le puede aperturar proceso administrativo disciplinario con la Ley No. 30057 y su Reglamento aprobado mediante D.S. No. 040-2014-PCM. Asimismo indica que el Acuerdo del Consejo Regional solicitado por el Consejero Leonel Eloy Villanueva Ticona no fue emitido porque existía una reconsideración presentada en contra de dicho acuerdo, por tanto era imposible jurídicamente hacerlo;

Que, nunca se ha negado en cumplir las órdenes de sus superiores, más por el contrario el Consejero Leonel Eloy Villanueva Ticona usurpó funciones toda vez que hasta el 31 de octubre del 2017 la Consejera Claudia Puma Calcina asumió funciones como Consejera Delegada;

Que respecto de haber ocasionado perjuicio a la Entidad, ha indicado que en ningún momento se ha podido acreditar ello, y que no hubo obstrucción en el desarrollo de las funciones de dicha instancia. Finalmente, el servidor al momento de realizar sus descargos no señaló en ningún extremo el por qué no realizó entrega de cargo, cuando se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua;

### RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR EL SERVIDOR PROCESADO

Que no se debió aperturar proceso administrativo disciplinario al ex Secretario Técnico con las normas de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil por haber cumplido una labor de carácter civil con el Gobierno Regional de Moquegua, queda completamente desvirtuado cuando éste fue DESIGNADO en el cargo de Secretario Técnico del Consejo Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional No. 078-2017-GR/MOQ., de fecha 31 de Marzo del 2017. A ello debe sumarse que en el cuarto considerando de aquella Resolución Administrativa se dejó establecido que su remuneración se efectuaría con los dineros de Proyectos de Inversión



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 136- 2019-GGR/GR.MOQ FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

Pública, es más el propio procesado ha reconocido en su escrito de descargo que Leonel Villanueva Ticona no era su Jefe Inmediato, sino por el contrario fue Claudia Puma Calcina, evidenciándose entonces que éste tuvo una posición de subordinación en el cargo que ocupó, por tanto siempre cumplió una función pública dentro del Gobierno Regional Moquegua;

A dichos efectos, en la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, precisamente en la primera Disposición Complementaria Final, señala: "La presente Directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP";

En cuanto a la renuencia y resistencia de Caya Salazar en no redactar y posterior a ello publicar al Acuerdo de Consejo Regional de fecha 28 de Septiembre del 2017 a través del cual se decidió suspender en el cargo a la Consejera Delegada Claudia Puma Calcina por el periodo de 120 días calendario, sosteniendo que era un imposible jurídico hacerlo, deviene en una interpretación errada y antojadiza de lo que preceptúa el artículo 69 del Reglamento Interno del Consejo Regional, toda vez que en el contenido de aquel articulado **NO SE ESTABLECE** que las reconsideraciones que se presenten en contra de algún Acuerdo Regional **IMPIDA O PROHIBA** total o parcialmente la emisión del Acuerdo Regional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 224 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

De otro lado, respecto a que nunca se negó en cumplir los requerimientos efectuados en innumerable veces por el Consejero Leonel Villanueva Ticona tanto en la emisión y publicación del Acuerdo de Consejo Regional de fecha 28 de Septiembre del 2017, como la de realizar la entrega de cargo; no ha podido probarlo, máxime las documentales que obran en autos con las que se demuestra que inclusive aquel Consejero Regional tuvo que recurrir a un Oficio Notarial a efecto de comunicar el cumplimiento de una obligación a la que se encuentran sujetos todos los servidores públicos conforme lo dispuesto en la Ley No. 27815 – Código de Ética de la Función Pública, así como la Directiva No. 004-2017-GRM/ORH – Normas para la Entrega – Recepción de Cargo en el Gobierno Regional Moquegua, dispositivos legales que el procesado vulneró con su conducta temeraria;

### **FALTAS INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

De los hechos descritos en la presente resolución, se advierte que el servidor Luis Miguel Caya Salazar habría vulnerado las siguientes normas: La Ley del Servicio Civil Artículo 85° en cuanto a las faltas de carácter disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se tiene: "b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores ". e) El impedir el funcionamiento del servicio público; Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Artículo 98.3



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y estaba en condiciones de hacerlo; Reglamento Interno de Consejo Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2011-CR/GRM, artículo 24° Funciones del Secretario Técnico: e) Actuar como Secretario en las sesiones de Consejo Regional elaborando los respectivos proyectos de Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo regional y entregar a los Consejeros Regionales, hasta con 48 horas de anticipación al inicio de la sesión convocada. g) Mantener el registro y efectuar las acciones de trámite, notificación, publicación, difusión, distribución y archivo de la Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional.

Que, del análisis del expediente y documentos obrantes, se puede evidenciar el incumplimiento de funciones por parte del servidor Luis Miguel caya Salazar, quien se desempeñaba como Secretario Técnico del Consejo Regional, pese a que se le requirió innumerables veces proceda a emitir el Acuerdo de Consejo regional del día 28 de setiembre del 2017, por medio del cual se suspende por 120 días calendario a la Consejera Delegada Claudia Mercedes Puma Calcina conforme a sus funciones establecidas en el Reglamento Interno del Consejo regional Art. 24°, este se resiste a cumplir las órdenes superiores, y ante su negativa, vino generando perjuicio a la Entidad, por lo que, no existiendo un Acuerdo notificado y dejando pasar más de 20 días después de culminada la sesión extraordinaria del 28 de setiembre, no se cumplió con redactar ni mucho menos publicar los acuerdos tomados en dicha sesión, lo que ocasiono perjuicio a la Administración Pública al omitir y rehusarse a cumplir con sus funciones, originando que el Consejo Regional NO PUEDA SEGUIR DESPACHANDO Y ATENDIENDO A LA POBLACION DE LA REGION MOQUEGUA, AFECTANDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE DICHA OFICINA.

ADEMÁS DEL INCUMPLIMIENTO SOBRE MANTENER EL REGISTRO, PUBLICACION Y DIFUSION DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO REGIONAL Y LA NO ENTREGA DE CARGO QUE TAMBIEN SE LE SOLICITO EN MUCHAS OPORTUNIDADES.

CABE PRECISAR ADEMÁS QUE EL SERVIDOR LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR HA VENIDO COMETIENDO FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTINUAS, SIENDO ESTE UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE CONSIDERAR LA SANCIÓN.

### COMPETENCIA DEL ORGANO EN UNA ENTIDAD PARA LA DESTITUCION DE UN SERVIDOR

Que, el Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil en su artículo 93° ha especificado que la competencia para dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia recae según se determine la presunta sanción a imponer, conforme a la siguiente manera:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Por consiguiente, en el presente caso corresponde a la Gerencia General como titular máximo administrativo de la entidad, ser el órgano sancionador conforme al reglamento de la Ley del Servicio Civil en concordancia con la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

### PERDIDA DE EXPEDIENTE

Que habiéndose procedido a revisar el Sistema de Gestión Documentaria (SIGEDO) del año 2018, por parte de la Gerencia General se ha verificado que la Oficina de Recursos Humanos remite a la Gerencia General el Informe N° 481-2018-GRM/ORA-ORH el 12 de marzo del 2018, con todos sus antecedentes (169 folios) referente al expediente del procesado en cuestión, en la que como órgano instructor remite el informe de sanción a la Gerencia General, siendo el caso que dicho expediente con sus antecedentes no se encontraron en la Gerencia General, y no fue considerado como documento pendiente de tramitar en la entrega de cargo, ni en la transferencia de gestión en su respectiva acta de gestión saliente, no siendo el único caso por lo que se dispuso la reconstrucción de este y otros 02 expedientes en igual o parecida situación;

Que ante la pérdida del expediente se procedió conforme al artículo 162 numeral 4 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece “Si un expediente se extraviara la administración tiene la obligación bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicaran en lo que fuera aplicable las reglas contenidas en el artículo 140 del código procesal civil”;

Por lo que mediante la Resolución Administrativa Regional N° 130-2019-ORA/GR.MOQ, de fecha 23 de mayo del 2019, se autoriza a la Oficina de Recursos Humanos la reconstrucción de los expedientes administrativos de 03 servidores y ex – servidores (los cuales son Alberto Julio Romero Torres, Carlos Enrique Bopp Salas y Luis Miguel Caya Salazar); asimismo se dispuso el deslinde de la responsabilidad que corresponda sobre el servidor o funcionario que lo tuvo a su cargo;

### SOBRE LOS HECHOS Y BASE LEGAL QUE DETERMINARON LA INTERRUPCION Y SUSPENSION DE PLAZOS

Que con fecha 24 de enero del 2018, Lidia Esther Tito Cutipa, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, emite la resolución Jefatural N° 006-2018-GRM/ORA-



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

ORH, de inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario, la misma que es notificada al servidor Luis Miguel Caya Salazar, con fecha 05 de febrero de 2018.

Que, con fecha 13 de marzo del 2018, la Gerencia General Regional, recepciona el informe N° 481-2018-GRM/ORA-ORH del Órgano Instructor; es en este estado que se produce la pérdida del expediente, hecho no atribuible a las partes, siendo que el mismo no fue entregado en el cambio de gestión (Gerencia General) a la gestión entrante, ni en la entrega de cargo, conforme se advierte del Memorándum N° 148-2019-GRM/MOQ, emitido por la Gerencia General, con fecha 06 de mayo del 2019, mediante el cual se requiere la reconstrucción del expediente a la Secretaria Técnica de los PAD del Gobierno Regional Moquegua.

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 130-2019-ORA/GR.MOQ, de fecha 23 de mayo de 2019 se autoriza a la oficina de Recursos Humanos para que reconstruya los expedientes, correspondientes a los procesados Alberto Julio Romero Torres, Carlo Enrique Bopp Salas y Luis Miguel Caya Salazar.

Que, mediante informe N° 404-2019-GRM/ORA, de fecha 06 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Administración Mgr. CPCC Edilberto Saira Quispe, informa a la Gerencia General Regional que se ha reconstruido los expedientes habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa Regional N° 130-2019-ORA/GR.MOQ.

Por lo que no podrá contabilizarse el periodo mediante el cual permaneció perdido el expediente, así como el tiempo que se tomó en su reconstrucción, es decir, 01 de enero del 2019 al 06 de junio de 2019.

Que, en la Ley del Servicio Civil y su reglamento no establece nada sobre el accionar en casos de pérdida de expedientes administrativos sancionadores; pero es el caso que en el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, establece en su numeral 1) que "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos se acudirá a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley o en su defecto a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";

Por consiguiente aplicando este artículo de la ley 27444 que permite aplicar supletoriamente otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, se aplicara lo dispuesto en el código civil para estos casos y especialmente dispositivos legales del poder judicial, conforme a la Resolución Administrativa N° 032-94-CE-PJ (07/05/1994), en el que se dictan medidas respecto a la recomposición de expedientes judiciales, el cual establece en su segundo artículo lo siguiente: "Desde la denuncia de pérdida o extravió hasta la fecha del auto que declare la recomposición del expediente, quedan suspendidos todos los términos y actos procesales en el proceso" (...); siendo esto concordante con la jurisprudencia en la Corte Suprema Casación N° 3287-2001 – callao, el cual indica que a diferencia de la suspensión que paraliza el curso de la



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

prescripción, la interrupción exige que vuelva a comenzar el tiempo durante el cual el derecho no ejercido se extingue; por lo que cuando se interrumpe la prescripción no se cuenta el tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal de interrupción, es decir se elimina el tiempo pasado y se abre un nuevo plazo para la prescripción que ha de computarse luego de terminada la interrupción. Además el tratadista Juan Carlos Morrón Urbina, concuerda con Aguado I Cudola Vicente, el cual establece lo siguiente (...) Se requiere que las actuaciones administrativas de las se requiere obtener estos efectos vayan encaminadas directamente a iniciar un procedimiento o bien si este ya está en marcha que se haga avanzar el mismo (...), asimismo concluye Aguado que para producir la paralización del cómputo de los plazos, sino que debe estar orientada directamente a conseguir las finalidades que se persiguen en el procedimiento; siendo en el presente caso no puede dejar de administrar justicia y por ende el fin supremo del procedimiento administrativo sancionador es imponer sanciones a los servidores y ex – servidores por alguna falta cometida;

Por lo tanto a fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, en merito a lo señalado por el órgano instructor de la oficina de Recursos Humanos en el año 2018 en su informe N° 481-2018-GRM/ORA-ORH y en merito a la solicitud del mismo administrado Sr. Luis Miguel Caya Salazar, de fecha 28 de marzo del 2018 solicita por segunda vez se programe la audiencia para rendir su informe oral ante el Órgano Sancionador, debiendo programarse fecha y hora, señalando su domicilio para efecto de futuras notificaciones en la Urbanización Mercedes Cabello de Carbonera D-05 Fonavi III etapa, segundo piso oficina 201 – cercado de la ciudad de Moquegua; consecuentemente se le notifica en su domicilio señalado por el administrado mediante la Carta N° 05-2019-GRM/GGR de fecha 24 de Junio del 2019 y notificado válidamente en su domicilio vía notarial el 26 de Junio del 2019 a horas 09:08 a.m, a fin de que realice su informe oral correspondiente, pero es el caso que el administrado no se apersono en la fecha y hora programada;

Que, en merito a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme dispone el Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43 y plasmado expresamente en su artículo 200 último párrafo, "manifiesta que si bien es cierto la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, puede establecerse (prima facie) una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no se respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub-principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"; consecuentemente las faltas del administrado se configuran en la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores; y en la omisión de funciones al no acatar en forma



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N°136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

renuente las disposiciones del jefe inmediato superior, por lo que corresponde ser sancionado por falta muy grave y por ende el órgano instructor ha determinado la sanción **DESTITUCIÓN E INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN (01) AÑO**, al servidor público Luis Miguel Caya Salazar, para ejercer la función pública en cualquier entidad el estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, estando a los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1.1.) y 1.2.) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 modificada y complementaria por las Leyes No. 27902, 28013, 28961, 28926, 28968 y 29053.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria **DESTITUCIÓN E INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN (01) AÑO**, al servidor público Luis Miguel Caya Salazar, para ejercer la función pública en cualquier entidad el estado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la cual será efectiva a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al servidor **LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR**, en su dirección domiciliaria en Urb. Mercedes Cabello de Carbonera D-05 FONAVI III Etapa (segundo piso N° 201) cercado de Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, al Área de trámite documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 de la Ley No. 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21 de la norma antes glosada.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE** que el plazo para interponer Recurso Impugnatorio de Reconsideración o Apelación es de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 118 y 119 del D.S. No. 040-2014-PCM. En caso de optarse por el Recurso de Apelación, la Autoridad que resuelve la impugnación será el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor, asimismo, que inscriba las sanción entes referida en el Registro





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 136- 2019-GGR/GR.MOQ

FECHA: 28 DE JUNIO DEL 2019

nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Oficina de Gobernación Regional, Gerente General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Moquegua, Oficina de Consejo Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
  
ROBERTO JIMÉNEZ SARDÓN  
GERENTE GENERAL REGIONAL